

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00203

Procede el Despacho a declarar la nulidad suscitada al interior del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud obrante a fl.185 – pdf 23-8, la apoderada del extremo demandante en el proceso de la referencia, puso en conocimiento el deceso del demandado Aureliano Calderón (qepd) ocurrido el 9 de enero de 2008, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda y el auto admisorio (fl 156 y ss, pdf 20-9), circunstancia que configura la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, esto es, por falta de notificación en legal forma a personas determinadas o el emplazamiento de las indeterminadas.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 133 del CGP contemplan las causales de nulidad y señala que el proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos, y específicamente en el numeral 8 en forma literal reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2.- Dentro de las pruebas aportadas a fin de declarar la nulidad planteada, se encuentra la documental relativa al registro civil de defunción, que da fe del fallecimiento de Aureliano Calderón (qepd) (fl 184 – pdf 23-6), situación ocurrida el 9 de enero de 2008, esto es, con anterioridad al auto admisorio que data del 9 de abril de 2019 (fl 156 y ss, pdf.20-9).

3.- En razón de lo anterior, no podía dirigirse la demanda de pertenencia contra el señor Aureliano Calderón, pues para cuando se presentó ésta, ya no era sujeto de derechos y de obligaciones, por tanto, no ostentaba capacidad para ser parte en el proceso, siendo jurídicamente acertado en aquel momento solicitar por la parte actora el emplazamiento de sus herederos, empero, como ello no ocurrió habrá de declararse la nulidad suscitada desde el mismo auto admisorio de la demanda.

Es necesario precisar que la aludida nulidad no fue subsanada, pues están ausentes los presupuestos que para ese propósito establece el artículo 136 *ibidem*, y de conformidad con el inciso 2° del artículo 138 *ejusdem*, no es necesario aportar nuevamente las pruebas documentales allegadas con el libelo inicial. Por las anteriores razones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación, a partir del auto admisorio del 9 de abril de 2019. En su lugar,

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane lo siguiente:

2.1.- Dirija la demanda contra la totalidad de personas demandadas, tomando en cuenta las consideraciones que anteceden, artículo 87 *ib*.

2.2.- Adecúe en lo pertinente la demanda y los anexos teniendo en cuenta lo anterior, y,

2.3.- Aporte nuevo poder debidamente dirigido, atendiendo lo precisado en la parte motiva de este proveído.

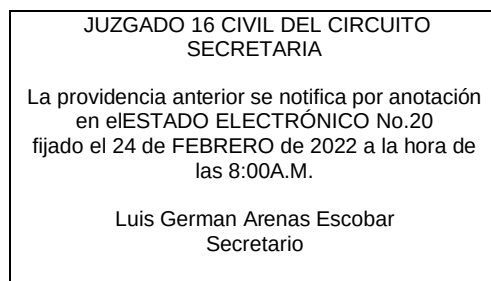
TERCERO: REMITIR el escrito de subsanación junto con sus anexos correspondientes al correo institucional del juzgado: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de adjuntar copia para el archivo y traslado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-debogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

Car



Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f3ff613f76fadb78d91bd9d9b3c232448bd69b00249ed43a4ed4a384c89db2**

Documento generado en 23/02/2022 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>